

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOSÉ MANUEL SOLER  
GONZÁLEZ  
Apelado

v.

FRANCISCO VALDÉS  
PÉREZ  
Apelante

KLAN202000679

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP2011-0592  
cons.  
D DP2011-0844

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2020.

**-I-**

El Sr. Francisco Valdés Pérez, en adelante el señor Valdés, por derecho propio, presentó un escrito intitulado Apelación en el que solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, en la que dicho foro basó la determinación recurrida en una Resolución previa de 24 de febrero de 2020.

Alega, en esencia, el señor Valdés que procede:

...[Anular] la Sentencia emitida por voz el Juez destituido Federico Quiñones Artau en los casos de epígrafe, por cuanto, fue una persona con Tacha;-que abusó intencionalmente de su poder y de su discreción, en los casos de epígrafe;-Violando la Regla 56.5 de las de Procedimiento Civil;-Violando la Constitución y los Cánones de Etica Judicial entre otras conductas reprochables, detalladas en el Informe De La Comisión, por lo que, fue destituido como Juez, según detallado la presente Apelación;-que invalida sus funciones y determinaciones como Juez en los casos de

epígrafe;-y, emita una Sentencia conforme a derecho.<sup>1</sup>

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, acogemos el escrito como uno de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica.

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>2</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

-II-

Al examinar el escrito encontramos que el señor Valdés no incluyó la resolución de 4 de febrero de 2020 en que se basó el TPI para emitir la determinación cuya revisión se solicita.<sup>3</sup> Menos aún, obra entre los documentos alguna otra resolución, orden o escrito, que forme parte del expediente original del tribunal de primera instancia, en el que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso y que sea pertinente a su adjudicación.<sup>4</sup>

Debemos añadir que el escrito del señor Valdés contiene una amalgama de alegaciones conclusorias, confusas y en ocasiones inconexas, que no son susceptibles de adjudicación.

En fin, el escrito ante nos no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

---

<sup>1</sup> Escrito del apelante, págs. 19-20.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (d).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (e).

**-III-**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>5</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Valdés por incumplir con la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

<sup>6</sup> *Id.*